

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 19

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-10-1969

Título: POR EL CUAL SE DICTA UN REGLAMENTO Y SUS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Gaceta Oficial: 16558

Publicada el: 09-05-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órganos del Poder Ejecutivo, Gobierno Nacional, Miel, Abejas y miel, Agroquímicos, Fumigación, Salud, Sustancias peligrosas, Abejas, Enfermedades Insecto, Enfermedades de animales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.356

Rollo: 30

Posición: 357

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DICTASE UN REGLAMENTO Y SUS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 19
(DE 10. DE AGOSTO DE 1969)

Por el cual dicta un reglamento y sus disposiciones.

La Junta Provisional de Gobierno.

En uso de las facultades que se derivan del Artículo 15 del Decreto No. 15 de 18 de mayo de 1967 sobre Protección a la Industria Animal y;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, mediante la acción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha generalizado en el territorio nacional la crianza de abejas productoras de miel y cera, lo que ha proporcionado ocupación y medios de vida a cientos de familias campesinas y de las áreas suburbanas, a la vez que ha evitado la fuga de divisas al ser innecesarias las importaciones.

Que la miel de abeja, usada tradicionalmente como medicina casera, constituye ahora un producto de consumo general en la alimentación, en forma natural y como ingrediente de productos industriales.

Que en las zonas agropecuarias donde usan insecticidas en forma indiscriminada, se han extinguido las especies de insectos que son polinizadores naturales de las flores de las plantas silvestres y cultivadas; y que la abeja molifera es el único insecto capaz de reemplazarlos en esa tarea, haciendo posible la producción normal de las cosechas.

Que el aumentar considerablemente el número de colmenares se han presentado eventualmente, y pueden aparecer en el futuro, una serie de enfermedades infecciosas o contagiosas que pueden extinguir las colonias de abejas, y plagas capaces de transmitir esas enfermedades; lo que puede ocasionar en un futuro cercano la destrucción de la incipiente industria apícola panameña, y la pérdida de capitales, fuentes de trabajo y estabilidad económica a un sector importante de la población.

DECRETA:

CAPITULO I

Del Reglamento y sus Definiciones

Artículo 1o. El presente Reglamento norma todo lo relacionado con la protección a la industria apícola en su aspecto sanitario, a fin de defenderla de las enfermedades infecciosas o contagiosas y de las plagas transmisoras de enfermedades que puedan existir dentro y fuera del territorio nacional, así como de otros elementos que constituyen peligro para la vida de las abejas o que dificulten o limiten su salud y su producción económica.

Artículo 2o. Se declaran como enfermedades infecciosas o contagiosas de las abejas, de denuncia obligatoria, las siguientes: Loque Americana (*Bacillus larvae*), Loque Europea (*Bacillus olvei*), Cría Ensacada (*Virus*), Acariosis (*Acarapis woodi*) y Nosema (*Nosema apis*).

Artículo 3o. Las palabras, nombres y términos usados en este Reglamento se entenderán de la manera siguiente:

- a. Abeja: Es la especie *Apis molifera*, L. originaria de Europa.
- b. Apicultor: Propietario u operador de colmenas o colmenares.
- c. Apicultura: Crianza racional de abejas en colmenas modernas.
- d. Colmena: Alojamiento de una colonia o familia de abejas.
- e. Colmena Moderna: Construcción especial de madera, provista de cuadros para facilitar la revisión de panales y el aseo de sus partes. Todas sus medidas son definidas.
- f. Colmenar: Conjunto de colmenas con sus colonias de abejas, en un lugar.
- g. Colonia: Familia de abejas capaz de desarrollarse, producir y multiplicarse.

h. Contagioso: Comunicable por contacto directo o por inoculación.

i. Cuarentena: Observación de colonias enfermas en determinado lugar, por el tiempo que ordenen las autoridades sanitarias.

j. Enfermedad: Cualquiera de las indicadas en el Artículo 2o. de este Reglamento.

k. Enjambre: Parte de una colonia de abejas, con su reina, que abandona la colmena donde vive para buscar otro alojamiento.

l. Infeccioso: Comunicable de cualquier manera.

m. Insecticida: Cualquier sustancia simple o mezclada, que destruye algún tipo de insecto.

n. Inspector: Funcionario encargado de inspeccionar colmenares.

o. Miel: Producto elaborado por las abejas a base del néctar de las flores.

p. Pillaje: Robo de miel existente en una colmena por abejas procedentes de otra colmena.

q. Plaga: Animal de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar cualquier tipo de daño en un colmenar; o que sea transmisor o difusor de enfermedades de las abejas.

r. Polinización: Fertilización de las flores de determinadas plantas. Uso de abejas para facilitar esta operación.

CAPITULO II

Del Registro General de Colmenares

Artículo 4o. El Ministerio de Agricultura y Ganadería formará y mantendrá un Registro General de Colmenares, y expedirá un Certificado de Registro al Apicultor que opere uno o más colmenares. Será ilegal poseer u operar colmenares sin contar con un Certificado de Registro.

Artículo 5o. El objetivo fundamental del Registro General de Colmenares es prevenir, combatir y erradicar las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a las abejas. A este fin se establecerá en el Registro de Colmenares la ubicación de cada uno de los colmenares que existan en territorio nacional, así como el número de colmenas en cada uno.

Artículo 6o. El Apicultor solicitará la inscripción en el Registro de Colmenares, de todos los colmenares que poseen u opera. Se usará un formulario con la siguiente información: lugar y fecha de la solicitud; nombre, cédula, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio y dirección postal del Apicultor; ubicación de cada colmenar, número y tipo de colmenas en cada uno; y observaciones pertinentes. Se acompañarán dos fotografías tamaño carnet.

Artículo 7o. A la presentación de la solicitud de Registro de Colmenares, en la oficina más cercana del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Apicultor recibirá una copia firmada y sellada por el funcionario que la recibe. Posteriormente el Ministro enviará un Certificado de Inscripción en el Registro de Colmenares, a través de la oficina donde entró la solicitud.

Artículo 8o. El Certificado de Inscripción

en el Registro de Colmenares estará vigente por cinco años, pudiendo ser suspendidos o cancelados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por incumplimiento de parte del Apicultor, de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 9o. El Apicultor se obliga a mantener marcadas, con su número de registro cada una de las partes de sus colmenas, las herramientas, aperos y equipos en uso, así como los vehículos dedicados a las labores apícolas.

Artículo 10. En cada ocasión que el Apicultor pretenda trasladar colmenas de un colmenar a otro, o establecer un nuevo colmenar, debe comunicarlo por escrito a la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con 10 días de anticipación. En el caso de un traslado de urgencia, por razones de fuerza mayor, lo comunicará a la oficina respectiva en un plazo de 24 horas.

Artículo 11. Las personas que en el territorio nacional, compren, vendan o traspasen miel en envases mayores de un galón, así como cera, abejas, colmenas, equipos y aperos usados, deben reclamar o extender los recibos correspondientes según el caso. En estos recibos deben aparecer los nombres, firmas, cédulas, fecha y dirección postal de cada uno de los interesados. Estos recibos, o copias, de recibos deben ser archivados por el Apicultor.

Artículo 12. Las colonias de abejas estarán alojadas en colmenas modernas, provistas de cuadros móviles, que permitan la revisión completa de los panales y la limpieza de todas sus partes.

Artículo 13. No se permitirá la instalación de nuevos colmenares a distancias menores de tres kilómetros desde otros colmenares existentes, en todas las direcciones, a fin de prevenir el pillaje y otros medios de difusión de las enfermedades de las abejas y mantener un buen estado sanitario, así como permitir el pecoreo y la subsistencia de cada colmenar.

CAPITULO III

De las Importaciones

Artículo 14. Como la Loque Americana y otras enfermedades infecciosas pueden ser transmitidas por medio de la miel en cualquiera de sus formas o estados inclusive cuando se usa como ingrediente del alimento que mantiene a las reinas y colonias cuando son transportadas, se establecerá un estricto control sobre la importación de abejas, miel y cera.

Artículo 15. En el caso de que sea necesario la importación de miel o cera de abeja, el Ministerio de Agricultura y Ganadería señalará los países de donde pueden ser importadas.

Artículo 16. Se prohíbe la importación de colmenares, aperos y toda clase de equipos apícolas de segunda mano.

Artículo 17. Se autorizará la importación de colonias de abejas, y reinas fecundadas, que procedan de Canadá o de los Estados Unidos de América, por ser países donde funcionan eficien-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Relleño de Barrata) (Relleño de Barrata)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

temente los servicios gubernamentales de inspección de colmenares y control sanitario de las exportaciones.

Artículo 18. Las colonias de abeja se importan encerradas en jaulas nuevas de madera y malla metálica, sin panales. Con alimento a base de azúcar, sin mezcla de miel. Las reinas en cajitas nuevas de madera y malla, o plásticas, con la misma clase de alimento. Cada envío debe venir acompañado de un certificado de sanidad.

CAPITULO IV*De la Inspección de Colmenares*

Artículo 19. Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, especializados en apicultura, realizarán regularmente la inspección de cada colmenar existente en el territorio nacional, y rendirán un informe detallado a sus superiores.

Artículo 20. Los empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en funciones de inspectores de colmenares, están facultados para que en cualquier tiempo, previo aviso, tengan acceso a cualquier predio, local, terreno o medio de transporte, en los cuales tengan fundadas razones para creer que existen abejas enfermas o algún elemento que las pueda matar o contaminar con los agentes causantes de enfermedades de las abejas. Los funcionarios deben identificarse mostrando credenciales al propietario, encargado o celador que esté presente.

Artículo 21. El Apicultor, o su representante, está obligado a participar en la inspección de sus colmenas. En cada colmenar se llenará un formulario con toda la información necesaria, el que debe ser firmado por el inspector y el Apicultor o su representante, a quien se entregará una copia firmada.

Artículo 22. En el caso que el inspector encuentre una colmena afectada por una enfermedad infecciosa o contagiosa, o que sospeche que padece esa enfermedad, pondrá en cuarentena ese colmenar e instruirá al Apicultor o su representante sobre las precauciones que debe tomar y los procedimientos a seguir para la prevención, combate y erradicación del mal y lo ayudará a resolver este problema. El inspector comunicará el hecho a sus superiores, a la mayor brevedad.

Artículo 23. En un caso avanzado de enfermedad infecciosa o contagiosa, en uno o más colmenas, que a juicio del inspector resulte incontrolable, éste recomendará al Apicultor la destrucción de las colmenas enfermas, con el siguiente procedimiento: a. Envenenar la colonia durante la noche; b. Colocar la colmena dentro de un hueco profundo; c. Quemarla con todo su contenido; d. Llenar el hueco con tierra apisonada.

Artículo 24. Si el Apicultor del colmenar donde se haya presentado una enfermedad se negara a realizar el procedimiento aconsejado por el inspector, sea éste preventivo, curativo, cuarentena, o la eliminación física de uno o más colonias enfermas, el inspector lo comunicará de inmediato a sus superiores para que las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería procedan de acuerdo con lo establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Ley No. 15 de 18 de mayo de 1967.

Artículo 25. En presencia de un brote grave de enfermedad infecciosa o contagiosa el Ministerio de Agricultura y Ganadería declarará una cuarentena, cuya área, duración y condiciones será determinada por su personal técnico. Durante la cuarentena el Apicultor no podrá realizar ninguna operación en el colmenar sin la presencia y autorización de los técnicos. Se evitará que personas, animales y vehículos transiten por las cercanías del colmenar afectado.

Artículo 26. Al presentarse un caso de enfermedad infecciosa o contagiosa en una región apícola, los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería alertarán a los apicultores vecinos y realizarán una investigación minuciosa en cada uno de los colmenares cercanos. Se recomendarán medidas preventivas a los apicultores.

Artículo 27. En todos los casos, la inspección de colmenares efectuadas por empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se llevará a cabo con los aperos y herramientas del propio colmenar, para evitar contaminaciones. El inspector debe estar provisto de un delantal o overol, guantes, jabón y sustancias desinfectantes. Al terminar el trabajo en un colmenar el inspector y sus ayudantes deben desinfectarse cuidadosamente. Los sobrantes de materiales usados deben ser quemados.

CAPITULO V*De las Sanciones*

Artículo 28. El Ministerio de Agricultura y Ganadería juzgará las faltas que cualquiera persona cometa contra las disposiciones del presente Reglamento, y estará sujeta al ser juzgada y encontrada culpable, a una multa de Cincuenta Balboas (B/50.00) a Cinco Mil Balboas (B/5.000.00) o a la prisión correspondiente, según lo establece el Artículo 15 del Decreto Ley No. 15 de 18 de mayo de 1967.

CAPITULO VI*De las Disposiciones Finales*

Artículo 29. El Ministro de Agricultura y Ganadería está facultado para asignar a empiea-

dos del Ministerio, en forma temporal o permanente, el desempeño de las funciones necesarias para hacer posible el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 20. El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 1969.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSÉ M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

Ministerio de Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 38
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se autoriza la importación de 200 qq. de clavos como cuota adicional.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en el mercado mundial se está careciendo del alambón, materia prima esencial en la elaboración de clavos;

Segundo: Que es inminente la escasez de clavos y es deber del Estado adoptar las medidas pertinentes que garanticen el normal desarrollo de las actividades industriales del país;

Tercero: Que tal propósito es también de urgente necesidad la autorización de una cuota adicional de importación a la ya asignada a la industria;

DECRETA:

Artículo Unico: Autorizar la importación y por una sola vez de 200 qq. de clavos comunes con cabezas, como cuota adicional de las fijadas a este producto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre de 1969.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSÉ M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

CONCEDESE UNA PRORROGA

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.— Resolución Número 135.— Panamá, 21 de octubre de 1969.—

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 125 del 24 de septiembre de 1969, se otorgó un plazo de 31 días a partir de la fecha de la misma, para que la empresa Duval de Panamá, S. A., pagara la primera anualidad del canon superficial de acuerdo con el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales y constituyera la fianza de garantía a que se refiere el Artículo 275 del mismo Código;

Que el Dr. Eloy Benedetti, de la firma de abogados De la Guardia, Arosemena & Benedetti, apoderada de Duval de Panamá, S. A., ha solicitado la extensión del plazo fijado por la Resolución arriba mencionada, hasta un plazo de noventa días contados a partir del 24 de octubre de 1969 (fecha en que expira el plazo señalado por dicha Resolución, en vista de la necesidad de negociar con el Organó Ejecutivo los términos y condiciones del contrato de concesión que habrá de celebrarse con la Nación; y

Que se justifica la prórroga solicitada para lograr un acuerdo en cuanto a los términos y condiciones del contrato de concesión,

RESUELVE:

Conceder la prórroga solicitada a nombre de Duval de Panamá, S. A., y otorgarle un plazo de noventa (90) días contados a partir del 24 de octubre de 1969, a fin de que cumpla con los requisitos señalados en la Resolución No. 125 del 24 de septiembre de 1969 y pueda en ese término acordar y celebrar el contrato de concesión minera.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge L. Quirós Ponce
Director Ejecutivo

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3
(DE 4 DE ENERO DE 1969)

por el cual se da una facultad al Alcalde Municipal para desalojar terrenos del Municipio.

El Concejo Municipal del Distrito,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo Unico: Facítase al Alcalde Municipal para demandar el inmediato desalojo de los terrenos municipales, ocupados por particulares, sin título de legítima propiedad, dentro del área y ejidos de la población. Para ello tomará las medidas conducentes a su alcance, pidiendo la cooperación de la Guardia Nacional si sus gestiones pacíficas no fueren suficientes.

Derógase toda disposición contraria a este acuerdo.
Dado en el Salón de Actos del Concejo Municipal a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.